

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA y OTRO
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00469 00
ASUNTO	NO REPONE NI CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	522

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas.

Señala la recurrente que, la decisión tomada por el Despacho declarando terminado el proceso por desistimiento tácito no se encuentra ajustada a derecho y adolece de defectos por los siguientes argumentos: primero, porque el proveído del 5 de diciembre de 2019 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites tendientes a la notificación del demandado JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA, en dicho auto se indicó que las citaciones enviadas no se encontraban ajustadas a derecho por cuanto indicaban una dirección errada del despacho judicial, por lo tanto se les instó para que en el plazo de 30 días enviaran las citaciones en debida forma, pues bien, la carga procesal, la cumplieron el 17 de diciembre de 2019, al enviarse el respectivo citatorio al demandado, cuya constancia arrimaron el día 30 de enero de 2020, es decir, ambas fechas dentro del plazo de los 30 días hábiles concedidos en la providencia.

De acuerdo a lo anterior, considera que el Despacho debió pronunciarse respecto del citatorio arrimado, ya fuera para indicar si lo encontraba o no ajustado a derecho, como se hizo anteriormente, y así proceder o bien a allegar nuevas direcciones para efecto de su reconocimiento o bien para solicitar el respectivo emplazamiento del demandado.

Trae a colación el literal C) del artículo 317 del C.G.P., que dispone: “(...) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”. Así las cosas, argumenta que, no solo con haber cumplido la carga procesal que se requería se ejecutara, en relación al envío del citatorio en debida forma del demandado JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA, se dio cumplimiento al requerimiento, sino que además se interrumpió el término que se venía computando. Asimismo, considera que la decisión que termina la totalidad del proceso por desistimiento tácito es extralimitada a la luz de dicha providencia y del precepto normativo, por cuanto se estaría terminando la ejecución en contra de un demandado ya notificado, EDWARD ROBINSON CARDONA MONTOYA, y en el presente proceso no se está frente a un litisconsorcio necesario por pasiva.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto del 27 de febrero de 2020 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito por no encontrarse ajustado a derecho la decisión proferida.

Por último, con el escrito del recurso de reposición, la parte demandante arrima constancia de envío, formato de citación y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado con resultado negativo, respecto de la notificación personal remitida al demandado JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA (fls. 60-62 Cdo. Ppal.).

Para entrar a resolver el caso sub judice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

El día 10 de junio de 2019 se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas de Medellín (ver folios 34 Cdo. Ppal.).

Mediante auto del 19 de junio de ese mismo año (fls. 38-39 Cdo. Ppal.), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y se expidieron los correspondientes oficios (ver folios 2-4 Cdo. de Medidas), a favor de la entidad demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en contra de los demandados, JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA y EDWARD ROBINSON CARDONA MONTOYA.

El 16 de julio de 2019, a través de la aplicación de internet denominada TYBA, se informaba a todas las partes que se ponía en conocimiento y se agregaba al expediente, la respuesta brindada por el Banco Davivienda, visible a folios 6 del cuaderno de medidas y, en relación a la medida cautelar decretada, la cual fue acatada; no obstante, dicha entidad solicitaba aclaración al oficio respectivo.

A través de providencia del 22 de agosto del año anterior (fls. 46 Cdo. Ppal.), se incorporó al expediente y se puso en conocimiento las certificaciones y constancias de envío y devolución de las citaciones de notificación personal remitido a la parte demandada, con resultado Negativo, por la causal de "no habita o trabaja" (ver folios 40 a 45 Cdo. Ppal.). Además, en dicho proveído se puso en conocimiento a la parte demandante que también podía proceder a realizar las notificaciones de Ley, enviando las notificaciones a través de los correos electrónicos personales enunciados en la demanda; también, se puso en conocimiento las respuestas brindadas por varias entidades bancarias en relación a medidas cautelares (fls. 7-8 Cdo. de Medidas), y se aclaró una información requerida por otra entidad financiera (Davivienda) y se expidió el oficio correspondiente con destino a éste último (fls. 9 Cdo. de Medidas).

Nuevamente, a través de la aplicación de TYBA, el día 5 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento que se incorporaba al expediente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte, y con relación al oficio Nro. 644, en la cual indican que no era posible registrar dicha medida en razón a que el demandado no es el titular del derecho de dominio (fls. 10-16 Cdo. de Medidas); igualmente, en esta misma aplicación (TYBA), pero ahora el día 21 de octubre del mismo año, se incorporaba al expediente y se ponía en conocimiento la respuesta a Oficio Nro. 957 por parte del banco Davivienda, tomando atenta nota del embargo (fls. 17 Cdo. de Medidas).

El día 23 de octubre del año pasado, se presentó en la secretaría del Despacho el señor EDWARD ROBINSON CARDONA MONTOYA a quien se le notificó de manera personal, del auto proferido el 19 de junio de 2019 y se le concedió el término de ley para cancelar la obligación o contestar la demanda (ver folios 47 Cdo. Ppal.).

Posteriormente, el día 28 de octubre de 2019, la abogada demandante arrima al Despacho, únicamente, constancia de envío de las notificaciones personales remitidas a los correos electrónicos personales de los demandados (ver folios 48 a 51 Cdo. Ppal.); acatando de esta forma lo ordenado, en su momento, por este Juzgado.

El día 22 de noviembre de 2019 esta Judicatura, a través de la aplicación de TYBA, realizó un pronunciamiento en relación a la anterior notificación efectuada por la parte actora vía correo electrónico a los demandados, en el cual se indicaba que: *"se agrega citatorio de notificación por correo electrónico. la parte actora deberá indicar el término para presentarse al despacho el demandado y corregir la dirección del juzgado"*.

Ahora bien, el día 5 de diciembre de 2019, esta Judicatura procedió a proferir auto de requerimiento a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, y concediéndole el término de 30 días con el fin de realizar la notificación de la demanda al señor JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 52 Cdo. Ppal.); lo precedente, por cuanto todas las notificaciones realizadas por la parte demandante habían resultado negativas, además, se instaba y exhortaba a que las notificaciones las realizara con toda la información completa, es decir, indicando el término para presentarse al Despacho el aludido demandado y corrigiendo la dirección del Juzgado, la cual se encontraba errada y, en caso de no tener conocimiento de otra dirección física o electrónica donde notificar a la aludida parte demandada, solicitara, de ser el caso, el emplazamiento, con el fin de cumplir la carga procesal correspondiente (ver folios 52 Cdo. Ppal.).

En el auto precedente se hacía referencia al señor JAMES FERNEY, por cuanto el otro demandado, EDWARD ROBINSON CARDONA MONTOYA, ya se había notificado personalmente en meses pasados.

El día 19 de diciembre de 2019, por intermedio de la interfaz TYBA, se agregó al expediente y se puso en conocimiento la respuesta emitida por la entidad financiera Banco Popular, cuyo escrito reposa a folios 18 del cuaderno de medidas.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho en providencia del 5 de diciembre del año inmediatamente anterior; esta Judicatura mediante auto del 27 de febrero de 2020, procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; se dispuso el desglose de documentos; se anexó al expediente constancia de devolución, formato y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado, respecto de la citación de notificación personal remitida al demandado JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA, con resultado Negativo (fls. 53-55 Cdo. Ppal.) y respuesta arrimada por el Banco Popular (ver folios 19 Cdo. de Medidas); ello, con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Es clara la norma cuando habla de carga procesal que, para el caso, consistía en notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019; no obstante, pese a que en el plenario reposa evidencia de los resultados negativos y/o fallidos del envío de todas las citaciones de notificación personal remitidos a la parte demandada, en providencia del 5 de diciembre del año anterior, se exhortó a la parte actora que, en caso de no tener conocimiento de otra dirección física o electrónica donde notificar a la parte ejecutada, solicitara, de ser el caso, el emplazamiento.

Hecho el bosquejo general de lo trascendido en el expediente, se pasa a indicarle, inicialmente, a la abogada demandante que es deber de las partes involucradas en la litis prestar la debida atención en el cumplimiento y desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales a fin de evitar futuras nulidades y con ello el desgaste innecesario del aparato judicial debido a un error inane. Segundo, en vista de que las citaciones personales enviadas resultaban negativas, dentro del auto de requerimiento proferido el día 5 de diciembre de 2019, se instó a la parte actora que en el futuro envío de las citaciones, plasmara correctamente tanto el término para presentarse en el Despacho a notificarse personalmente los demandados, así como la nomenclatura real del Juzgado, ello con el fin, así no se dijera explícitamente en su contenido, era para una mejor ubicación, habida cuenta que nos encontramos fuera del centro urbano del municipio de Medellín. Tercero, equivocada se encuentra la abogada demandante al indicar en su escrito de reposición que, cumplió la carga procesal requerido por el Despacho con el sólo envío del citatorio de la notificación personal remitida el día 17 de diciembre de 2019 al demandado JAMES FERNEY CARDONA MONTOYA, cuya constancia se arrimó al Juzgado el día 30 de enero de 2020, y que ambas fechas se hicieron dentro del plazo de los 30 días hábiles concedidos; no es dable la anterior afirmación para esta Judicatura, por cuanto, si se presta la debida atención a todas y cada una de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de correo certificado, el resultado obtenido de todas las notificaciones eran siempre lo mismo *"NO HABITA O TRABAJA"*, igualmente se leía lo mismo en las observaciones de dichos informes del servicio de correo *"DESOCUPADO O INMUEBLE ACTUALMENTE DESOCUPADO"* (ver folios 40,43 y 53 del Cdno. Ppal.); reseñas de las cuales tenía muy buen conocimiento la parte actora porque así lo manifiesta expresamente en su recurso para que el Despacho se pronuncie acerca de si se ajusta o no a derecho; por lo tanto, siendo así las cosas, no se explica esta autoridad judicial por qué no se hizo uso del artículo 293 del Código General del Proceso, es decir, respecto del emplazamiento del referido ejecutado, en la forma como se le exhortó hacerlo en providencia del 5 de diciembre de 2019; se hace la aclaración que el emplazamiento únicamente procedería en contra del señor JAMES FERNEY, por cuanto el otro ejecutado,

señor EDWARD ROBINSON CARDONA MONTOYA, ya se había notificado personalmente en meses pasados.

Tampoco es aceptable la aseveración en cuanto a que el Despacho se debía de pronunciar a si encontraba o no ajustado a derecho el envío de la notificación realizada en el mes de diciembre de 2019 y puesta en conocimiento en el mes de enero del presente año, habida cuenta que en el proveído del mes de diciembre del año anterior, se le dijo explícitamente que debía realizar la notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 ibidem, es decir, el envío no solo de la notificación personal sino también de la notificación por aviso para cumplir así cabalmente con lo ordenado, en consecuencia, no se requería visto previo alguno, sino el cumplimiento total del requerimiento; empero, ello no iba a suceder por cuanto esta última citación, al igual que todas las anteriores, resultó negativo como se dijo en párrafo anterior, por lo tanto, lo que aquí proseguía, se reitera, era la solicitud del emplazamiento, pero esto nunca sucedió.

No puede entonces la recurrente, solicitar reponer el auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando no cumplió a cabalidad la carga de notificar a la parte demandada dentro del término de los 30 días.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

No se concede el recurso de apelación, tal como lo manifiesta en el encabezado del recurso, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

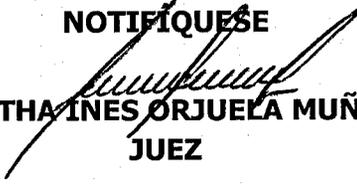
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

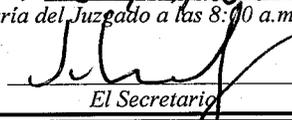
PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE


MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. SS fijado hoy 08/07/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario